



PROCESO EJECUTIVO 08001405301720180046000

DEMANDANTE: SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN
“SCARE”

DEMANDADO: JULIO DÍAZ MILLÁN

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez,

Remito a su despacho, el proceso de la referencia, dándole cuenta del escrito presentado mediante correo electrónico el día 3 de mayo de los corrientes, en el cual las partes solicitan de suspensión del proceso. Sírvasse proveer.

Barranquilla, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO 08001405301720180046000

DEMANDANTE: SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN
“SCARE”

DEMANDADO: JULIO DÍAZ MILLÁN

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial, el Juzgado procede a pronunciarse con relación a la petición elevada por las partes en escrito de fecha 3 de mayo de 2022, es decir, la solicitud de suspensión del proceso, el despacho observa que se apeg a lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordénese la suspensión del presente proceso desde la fecha de la solicitud de suspensión realizada por las partes y hasta el día 30 de octubre de 2023.
2. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
La Juez

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e99021d1bbe0e18172301b93034d16534b2293e419d5356de89267df6533f19

Documento generado en 04/05/2022 05:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>